

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante. ELSIE MARIA LACOUTURE DÁVILA
Demandado. JOHN HENRY NIETO GÓMEZ
Radicado. 201783153001-2022-00042-00

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 que decidió corregir el auto de fecha 22 de julio de 2022, en cuanto al porcentaje de la caución y ordenó el emplazamiento del demandado John Henry Nieto Gómez, recurso al cual se le dio el trámite de ley.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente, mediante escrito del 13 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de mayo del presente año realizó la notificación del demandado al correo electrónico johnhenry68@gmail.com. Esa notificación la hizo bajo los parámetros del artículo 261 del C. G. P. y el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, dirigiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma como mensaje de datos a dicho correo electrónico, registrado por el demandado y plasmado en el acápite de notificaciones del libelo introductor.

Puntualiza el recurrente, que no es procedente la orden de emplazamiento impartida por este despacho en la providencia recurrida, porque al interior del proceso el demandado ya se encuentra notificado del auto admisorio y de la demanda.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral 2º del auto de fecha 13 de septiembre del 2022 y en consecuencia se tenga por notificado el demandado.

PROBLEMA JURÍDICOS PARA RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar revocar el punto segundo de ese auto y en su lugar tener notificado al demandado de la demanda y su auto admisorio, o si por el contrario debe mantenerse tal y como se dispuso en el auto recurrido.?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoken o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos con relación a la notificación de las providencias a través de correos electrónicos de las partes y en especial del demandado cuando por ese medio se le pretende notificar de la demanda y su auto admisorio, la Corte

Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia sobre el particular, cuando manifestó a través de La Sala de Casación Civil y al referirse a ese escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail dentro de la acción de tutela, la cual nos brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, "... así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción "se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar...".

Esa posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 15078 de 2021. Allí, la Corporación consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

De lo anterior se desprende entonces que la carga del demandante es únicamente acreditar el haber remitido por e-mail la notificación anexándole la demanda, anexos y la providencia que se le notifica, lo cual en este asunto se encuentra acreditado con los medios probatorios existentes en el proceso, como es el capture de haberse enviado la notificación al correo electrónico registrado del demandado.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, es procedente revocar el punto segundo del auto de fecha 13 de septiembre del adiado año y en su lugar disponer que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda y del auto admisorio desde el día 27 de mayo de 2022, tal y como consta en el capture correspondiente.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

Primero. Reponer el punto segundo de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de septiembre de 202, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se dispone que el demandado en este asunto, señor JOHN HENRY NIETO-GÓMEZ, fue notificado de la demanda y del auto admisorio calendarado 11 de mayo del 2022 a su correo electrónico el 27 de mayo de 2022.

Tercero. Ejecutoriado este auto dese cumplimiento a lo resuelto en la providencia del 10 de febrero de 2022, remitiendo el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10 - 11 - 2022

Se notifica por estado No. 137

del 11 - 11 - 2022

A: _____

El Secretario 